

Vega Ibañez, Mario Antonio  
I.Municipalidad de Combarbalá  
Tutela laboral  
Rol N° 286-2019.- (T-2-2019 Juzgado de Letras y Garantía de Combarbalá)

La Serena, catorce de abril de dos mil veinte.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1° Que, el abogado Alejandro Echeverría Jerez, en representación de la demandada Ilustre Municipalidad de Combarbalá, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada en juicio de aplicación general sobre denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, Rit T-2-2019, del Juzgado de Letras de Combarbalá, que acogió la demanda subsidiaria de despido injustificado impetrada por Marco Antonio Vega Ibañez en contra de su representada.

Esgrime la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, toda vez que el fallo ha sido dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo, en relación con lo dispuesto en el artículo 72 bis de la Ley N° 19.070.

En efecto, expone que el artículo 72 letra h) de la ley N°19.070 señala como causales de caducidad de la relación laboral docente, conectadas con el vocablo "o", la salud irrecuperable y la salud incompatible.

Así las cosas, el sentenciador se aparta de los elementos básicos de interpretación de la norma, otorgando una calidad distinta a la naturaleza misma del idioma español, respecto de la letra "o", conjunción disyuntiva, la cual denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas.

Indica que en tal orden de ideas y considerando el sentido natural y obvio de la expresión, es que, siguiendo las reglas básicas de nuestro idioma, resulta imposible compartir el razonamiento del sentenciador, por el contrario, forzosamente debemos concluir que la norma trata las instituciones de la salud irrecuperable e incompatible de



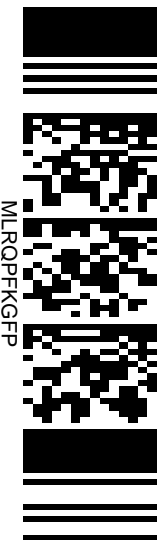
manera separada, distinta, por tanto, disyuntiva, no resultando posible asimilar los requisitos y procedimiento de aplicación de ambas figuras.

Así las cosas, en la sentencia se concluye que resulta necesario que COMPIN se pronuncie respecto de la "incompatibilidad" de la salud del docente, cuestión que la norma no señala; aquella es clara al referirse que exclusivamente se requerirá informe sobre la "irrecuperabilidad de la salud" del funcionario, en ningún caso menciona la incompatibilidad, resultando una interpretación "pro operario" en extremo, ya que según las reglas gramaticales ya señaladas no es posible arribar a semejante conclusión, imponiéndose un requisito no previsto por el legislador a la institución de la "salud incompatible", negando en la practica la misma, ya que de aceptar la tesis contenida en la sentencia impugnada, se eliminaría la facultad del sostenedor en este caso de declarar la salud como incompatible, facultad que la misma norma reconoce.

En tal escenario, entiende que tampoco resulta razonable lo concluido en la sentencia en relación a que la expresión de "*no mediar declaración de salud irrecuperable*" se referiría a una etapa previa o anterior, lo cual no se aprecia en la norma, resultando una inferencia sin base en el texto de la ley.

Por último, cuando en la sentencia se establece que al expresar la norma que el empleador (sostenedor) "*deberá requerir*" el informe de COMPIN, debiendo estarse a su resultado para declarar la salud como "*incompatible*", nuevamente nos entramos en un círculo ilógico, tal es que al no exigirse por parte del legislador el pronunciamiento sobre si la salud del funcionario es "*incompatible*", malamente puede establecerse como requisito.

Señala que resulta del todo lógico que la COMPIN no emitiera palabra alguna respecto de la "incompatibilidad" de la salud del funcionario, toda vez que la norma no exige dicho pronunciamiento, a mayor abundamiento, se denota



MLRQPFKGF

manifiestamente la incongruencia lógica de lo afirmado en relación a que *"establecida la recuperabilidad de la salud, no es posible declarar la salud incompatible"*, ya que la única forma posible de declarar la salud como incompatible, es si la salud es recuperable, porque existiendo declaración de salud irrecuperable solo procede seguir el procedimiento respectivo, es decir, bajo la lógica expresada en la sentencia recurrida se elimina la facultad de declarar la salud como incompatible, situación que el legislador no ha instaurado, pudiendo hacerlo cuando se modificó la norma respectiva, habiendo simplemente suprimido tal figura.

En semejante sentido de cosas es que cuando el legislador establece que se *"deberá requerir informe de COMPIN"*, resulta armonioso con aquello que se solicite solo respecto de la *"irrecuperabilidad"*, con el fin que no se declare la incompatibilidad de la salud de funcionarios que teniendo patologías susceptibles de obtener una declaración de irrecuperabilidad, pierdan aquella oportunidad por el solo hecho de no haber efectuado la tramitación correspondiente.

Refiere que aceptar la tesis del sentenciador, tal y como se ha expresado, llevaría a incongruencias e incompatibilidades en la aplicación de la norma, sin perjuicio de eliminar por vía jurisprudencial una facultad legal vigente, como es la de declarar la salud incompatible.

Agrega que de haberse aplicado el artículo 72 y 72 bis del Estatuto Docente, Ley N° 19.070, tal como lo dicta la literalidad de la norma, debió reconocerse que hubo correcta aplicación de la facultad legal de declarar la salud como *"incompatible"*, por el hecho de haber superado con largueza el número de días de licencia médica de 180 días en el periodo de dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

Por estas consideraciones solicita se invalide la sentencia impugnada y se dicte a continuación, separadamente y sin nueva vista, sentencia de reemplazo que niegue lugar a lo demandado.



2° Que, del mismo modo, el abogado Juan Pablo Corral Gallardo, en representación del demandante Mario Antonio Vega Ibáñez, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia referida precedentemente.

Esgrime como causal principal de nulidad la establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación con lo dispuesto en el artículo 459 del mismo Código.

Indica que se configura la presente causal de nulidad de la sentencia, en aquella parte en que decide desestimar las acciones de tutela de derechos fundamentales y cobro de indemnización de daño moral.

Sostiene que la infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica se produce tres veces (sic): primero, la sentencia, en su considerando décimo, señala que el segundo requisito de la violación a la garantía de la indemnidad sería haber sufrido una represalia consistente en la desvinculación plasmada en el decreto 368 del 22 de enero de 2019, lo que estaría fundado en el número de licencias médicas en un periodo de 2 años y la ausencia de una declaración de salud irrecuperable, lo que fue reconocido por la demandada al absolver posiciones; segundo, añade la sentencia que no se habría acreditado que la demandada haya tenido conocimiento de los múltiples reclamos interpuestos por el demandante, lo que no habría acreditado el actor, agregando que no se evidenciaría una relación de causalidad entre los reclamos y el despido.

Pues bien, una primera infracción la comete el sentenciador al olvidar que estamos en un proceso de tutela de derechos fundamentales en donde el análisis de la prueba si bien se hace conforme a las reglas de la sana crítica, y que consiste en la morigeración del onus probandi, conforme a la regla del artículo 493 del Código del Trabajo (sic).

Destaca que ha sido la propia sentencia la que ha establecido que su representado presentó múltiples denuncias



y reclamos en contra de la demandada, de hecho el considerando noveno enumera seis y señala que con ello se acredita el primer elemento de la vulneración, pues bien, ello sumado al despido que fue declarado como ilegal e injustificado en su considerando decimocuarto determinan que estamos en presencia de algo mucho más poderoso que un indicio, sin embargo, para la ley es suficiente la prueba de indicios, conforme a lo cual entra a tallar lo referido en el artículo 493 del Código del Trabajo, y con ello es el empleador quien ha debido justificar la fundamentación y la proporcionalidad de la medida aplicada en este caso un despido, y cual como señalo el considerando decimocuarto no puede fundarse en la mera discrecionalidad de la autoridad, ya que cuando dicha discrecionalidad no cuenta con la debida fundamentación o se aleja por completo de la legalidad es que emerge nítida la arbitrariedad y la vulneración de derechos.

En efecto, la demandada en ningún momento ha sido capaz de explicar que es lo que motiva la desvinculación de su representado, ya que el simple uso de licencias médicas no es motivo suficiente para desvincularlo sin derecho a indemnización; es la propia ley 19.070 la que exige la concurrencia de varios requisitos que en este caso no concurren, como lo es que se trate de licencias por enfermedad común (sostiene que en este caso son profesionales, independientes del tratamiento que con posterioridad le asignen los organismo previsionales), sino que además la ley exige la concurrencia de un requisito copulativo como lo es la irrecuperabilidad de la salud y la incompatibilidad para el ejercicio del cargo, por parte del organismo técnico.

Señala que así las cosas, en este caso la vulneración a las reglas de la sana critica se produce porque, existiendo indicios claros sobre los reclamos numerosos presentados por el trabajador en contra de su empleador y el hecho de su despido, es que ha debido aplicarse el artículo 493 del Código del Trabajo exigiéndole a la demandada fundamentar la justificación y la proporcionalidad de su decisión, y esto



fue lo que no hizo la sentencia con lo que la sentencia infringió las reglas reguladoras de la prueba conforme a las reglas de la sana critica, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia dado que de haber aplicado la referida regla contenida en el artículo 493 del Código del Trabajo, es que habría tenido que concluirse forzosamente que la demandada no justificó ni la fundamentación ni la proporcionalidad de su decisión lo que nos deja frente a un despido vulneratorio de los derechos fundamentales del trabajador, concretamente de su garantía a la indemnidad.

Agrega que la segunda infracción que se comete de forma manifiesta a las reglas de la sana critica ocurre cuando la sentencia recurrida señala en su considerando décimo tercero que no se habría acreditado que la demandada tuviera conocimiento de las múltiples denuncias presentadas y a que no habría una relación de causalidad entre las múltiples denuncias y el despido, ya que, al concluirlo, lo hace omitiendo prueba y alegaciones realizadas por las partes.

En efecto, en cuanto a si la demandada tomó o no conocimiento de los múltiples reclamos, es un hecho evidente de que cada reclamo presentado fue respondido por el abogado del Municipio, Sr. Alejandro Echeverría Jerez, siéndole notificadas asimismo las resoluciones que dictara la Contraloría al respecto -no solo los reclamos-, dado que tal y como se señaló en la demanda, como se reconoció en la sentencia y como fue prueba incorporada en autos, entre las partes se sustanció un proceso de tutela laboral el año 2018, que fue el RIT T-4-2018, por un despido que fue revertido por la propia demandada; es en la demanda con la que se inicia el referido proceso, en donde se explican en detalle todas y cada una de los reclamos y denuncias presentados en contra del Alcalde, la Sra. Jefe DEM y el propio Sr. Abogado municipal, de modo que conocimiento de los reclamos por parte de la demandada hubo y de sobra, y también se acreditó la relación de causalidad, basta señalar que la demanda de la causa RIT T-4-2018 fue presentada el día 26 de julio de 2018,



y la sentencia dictada el día 8 de marzo de 2019, mientras que el despido se produjo el día 28 de febrero de 2019.

Expresa que otra infracción manifiesta se produce a las reglas de la sana crítica al momento en que la sentencia desestima la acción de cobro de la indemnización de daño moral.

En esta parte disiente de lo aseverado por el Tribunal ya que el informe pericial incorporado a juicio fue completísimo, la perito expuso su informe, y fue examinada tanto por el tribunal como por la demandada, quien no solo entrego sus conclusiones, sino que explicó el procedimiento, y la forma de realizar las entrevistas y los test desde los cuales extrae sus conclusiones, ello se constata de los párrafos quinto al décimo tercero del considerando décimo séptimo.

Indica que si en definitiva el sentenciador iba a optar por desestimar la acción de cobro de la indemnización de daño moral, lo que tuvo que hacer es haber manifestado las razones simplemente lógicas, técnicas, máximas de la experiencia o conocimientos científicamente afianzados conforme a los cuales el informe debía ser desestimado y no señalar que el mismo no explica o fundamenta el cómo llega a sus conclusiones, dado que basta leer la propia sentencia en cuanto transcribe parte de la exposición de la perito para comprender que las conclusiones si tienen la suficiente fundamento acerca del cómo se obtienen. Es por lo dicho que la acción de cobro de la indemnización de daño moral ha debido ser acogida, ello por cuanto, tal y como lo evidencio la prueba pericial, el daño existe y es imputable a la demandada, y todas las demás razones esgrimidas por la sentencia para desestimar la acción de indemnización por daño moral ni siquiera fueron esgrimidas por la parte demandada.

En subsidio de la causal anterior, esgrime la establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, concretamente se infringe lo dispuesto en los artículos 168 del Código del Trabajo, en relación a la



supletoriedad consagrada en el artículo 71 del Estatuto Docente y lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto Docente (Ley N° 19.070).

Es así como se produce la primera infracción legal al artículo 168 del Código del Trabajo, en aquella parte en que contiene los incrementos legales que debe experimentar la indemnización por años de servicios en los casos en que el despido sea declarado como injustificado, incausado, indebido o improcedente. Cuando el despido es declarado injustificado el incremento necesariamente debe ser del 80% o del 100% en caso de ser las del artículo 160 del Código del Trabajo.

Indica que como la causal que se le aplicó a su representado fue ilegal -tal cual lo señala el considerando décimo cuarto- es que corresponde aplicar el incremento legal relativo a un despido disciplinario que lleva aparejado un incremento legal del 80% y no del 30% como erradamente lo sostuvo la sentencia, se trata de una infracción legal que influyó sustancialmente en lo resolutivo de la sentencia.

En segundo término, sostiene que la sentencia infringió lo dispuesto en el artículo 87 del estatuto docente, ya que decidió no aplicarlo en el caso de su representado, indicando que este regiría solo para el sector privado lo que es un error ya que en parte alguna la aludida disposición legal esta prevista única y exclusivamente para los docentes del sector privado; ella es una distinción no prevista en la ley de modo que no le es lícito al interprete ni al juzgador distinguir y es más existen poderosas razones de texto, sistematicidad y principios laborales que entran en juego. En efecto, en materia laboral el principio proteccional y el indubio pro operario determinan que frente a dos o más interpretaciones de una ley laboral debe estarse a aquella más favorable al trabajador, en un segundo orden de ideas, la norma en cuestión, esto es, el artículo 87 del estatuto docente en parte alguna señala que solo se aplica a un grupo determinado de docentes, ya que esa es una distinción no prevista en la ley, y que por lo demás resulta ser completamente injustificada y discriminatoria, ya que la





filosofía de la indemnización complementaria o adicional estriba en el hecho de que las plantas docentes se forman a más tardar los meses de noviembre de cada año, de modo que un despido inoportuno, como el que nos convoca, priva absolutamente al trabajador de poder buscar una fuente laboral, ello por cuanto, todas las plantas docentes ya están conformadas, debiendo tener que esperar el trabajador todo un año sin fuente laboral y sin ingresos, pues bien, esto rige en el sector municipal, como en el sector privado, ya que es una realidad para todo el mundo docente.

Señala que las referidas causales de nulidad han influido sustancial y decisivamente en lo dispositivo de la sentencia, ya que de no haber incurrido en las causales de nulidad expresadas se habría resuelto acoger la acción de tutela de derechos fundamentales, junto a todo su haz indemnizatorio, la acción de cobro de la indemnización de daño moral, la indemnización complementaria o adicional, con costas.

Por estas consideraciones solicita se anule parcialmente la referida sentencia, solo en la parte que se recurre, y dicte a continuación de forma separada otra de reemplazo por la que se disponga, acoger íntegramente y con costas la demanda de tutela de derechos fundamentales de fecha 13 de mayo de 2019, condenando a la demandada a pagarle a su representado, especialmente, las indemnizaciones resarcitorias, por años de servicios, incremento legal del 80%, sustitutiva del aviso previo, complementaria o adicional, accediendo a las peticiones concretas señaladas en la demanda y que por economía da por reproducidas, con costas.

3° Que, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una



de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Asimismo, el de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión tanto en su fundamentación como en lo que se pide a esta Corte, lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el cual no puede acogerlo por motivos distintos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, y al respecto el inciso final del artículo 478 del mismo cuerpo legal impone al recurrente, si el recurso se fundare en distintas causales, la obligación de señalar si se invocan conjunta o subsidiariamente.

4° Que, en relación al recurso planteado por la parte demandada cabe recordar que la causal del artículo 477 del Código laboral, en cualquiera de sus hipótesis, supone que el recurrente acepta los hechos asentados por el juez del juicio



oral, sólo que, en su concepto, el razonamiento jurídico practicado por el sentenciador a partir de ese hecho aceptado es errado, sea por no aplicar una norma debiendo haberla aplicado, sea por aplicar una norma en forma indebida, sea por una errada interpretación de una determinada norma legal.

Que, además, para que sea procedente la declaración de nulidad por este motivo de invalidación es necesario que, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho y que esta haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

5° Que, para resolver este arbitrio procesal es pertinente traer a colación el artículo 72 letra h) del Estatuto Docente, Ley 19.070, el cual dispone que *"Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales: ..., h) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 bis y 72 ter"*.

A su vez el artículo 72 bis del mismo cuerpo legal establece que *"El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, a que se refiere la letra h) del artículo 72, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable. No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de la ley N° 18.883 y el Título II del Libro II del Código del Trabajo. El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del profesional docente respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo. La facultad señalada en este artículo será ejercida por el Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública a partir de*

MLRQPFKGF



la fecha en que sea traspasado el respectivo servicio educacional de conformidad a la ley N° 21.040".

6° Que, el texto actual del literal h) del artículo 72 ya citado se definió por la Ley 21.093 de mayo del año 2018, mismo texto legal que incorporó el referido artículo 72 bis, modificación legal que tuvo su origen en una Moción Parlamentaria (Boletín N°11322-13) que en sus motivos expresa "4. Esta causal es abiertamente contradictoria tanto con los principios generales de la protección laboral, contemplados en el artículo 161 bis del Código del Trabajo, que señala que la invalidez total o parcial del trabajador no es justa causa de despido y, que de producirse éste, debe ser correspondientemente indemnizado y la indemnización deberá ser recargada. Es el caso que la causal señalada en el Estatuto Docente adolece de las siguientes incongruencias que generan un gravísimo deterioro en los derechos del trabajador: a) Se aplica tanto al trabajador que se encuentra haciendo uso de licencia médica, como en el irrazonable caso de que el trabajador se encuentre ya recuperado en su salud después de una enfermedad; b) Se deja al trabajador sin la protección mínima de una indemnización; c) La calificación de la "salud incompatible" la hace una persona no experta en salud ocupacional, como lo es un sostenedor o un Alcalde". (Historia de la Ley 21.093, página 3)

Luego, ya en la discusión parlamentaria, se consignó que "En consecuencia, con esta propuesta se dispone que el alcalde o el director ejecutivo del Servicio Local de Educación, para poder aplicar la causal de salud incompatible, está obligado a requerir previamente de la COMPIN la evaluación del docente respecto a la irrecuperabilidad de su salud. Por lo tanto, solo puede haber despido si hay un informe favorable de irrecuperabilidad de la salud del docente". (Historia de la Ley 21.093, página 44)

Cabe destacar que este fue el tercer intento de modificar esta normativa buscando el mismo objetivo; el primero fue presentado el año 2012 y archivado el año 2017, y



el segundo fue presentado el año 2016 y fue declarado inadmisibile.

7° Que, la discusión nace a partir de una supuesta incompatibilidad entre la parte final del inciso primero del artículo 72 bis del Estatuto Docente, aquella que dice "...sin mediar declaración de salud irrecuperable", y el inciso tercero del mismo artículo en cuanto si, el pronunciamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respecto a la condición de irrecuperabilidad de la salud y que no le permite desempeñar el cargo, es necesario y vinculante para hacer la declaración de salud incompatible con el cargo del profesional docente del ámbito municipal.

8° Que, para resolver este tema es necesario tener presente el principio de protección del trabajador que, en nuestro país, según sentencia rol 1852-2010 del Tribunal Constitucional, tiene rango constitucional como también las normas de interpretación legal y, además, la regla de interpretación "in dubio pro operario"- corolario del principio protector- según la cual cuando se está frente a varias interpretaciones posibles de una norma el sentenciador debe preferir la más favorable al trabajador. (Corte Suprema Rol N° 21.966-2014- Queja)

9° Que, a partir de lo antes señalado y teniendo, especialmente, en consideración la finalidad buscada por los legisladores al generar la Moción Parlamentaria que concluyó con la modificación del Estatuto Docente que se concretó con la Ley 21.093 solo cabe concluir que la interpretación efectuada por el juez del juicio oral no es errada sino por el contrario con ella se materializa la voluntad del legislador expresada en la Ley 21.093, haciendo obligatoria y vinculante para los Alcaldes o sostenedores la evaluación que el inciso tercero del artículo 72 bis del Estatuto Docente impone para emitir el pronunciamiento sobre el cese de funciones del personal docente municipal por la causal de salud irrecuperable o incompatible.

10° Que, la aplicación de ley que se cuestiona, vía la interpretación efectuada por el juez, no es antojadiza pues



sobre esta causal de cese de funciones, que se replica tanto en el Estatuto Docente como en el Estatuto Administrativo y en el Estatuto Administrativo Municipal, tanto la Excm. Corte Suprema como el Tribunal Constitucional han emitido pronunciamientos.

A saber, últimamente, el máximo tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tema en dos ocasiones, señalando que *"Quinto: Que de lo expuesto fluye que la intención legislativa, al momento de establecerse la obligatoriedad del informe previo de la Compín, fue que un organismo técnico estudiara los antecedentes del docente, a fin de determinar si su salud resulta o no recuperable, pronunciamiento que, al emanar del órgano administrativo competente al efecto, resulta vinculante para el municipio y, en este sentido, de declararse que la salud es recuperable, no es posible aplicar la causal del artículo 72 letra h) de la Ley N° 19.070. Sexto: Que, en efecto, la anterior es la única interpretación que, por un lado, materializa la intención del legislador y, por otro, permite dar sentido a la dictación de la Ley N° 21.093, puesto que -de otra forma- aun cuando el organismo técnico hubiere emitido un pronunciamiento, se permitiría que la autoridad administrativa no especializada resolviera en contrario, dejando desprovisto de todo fundamento el establecimiento de un informe obligatorio en relación a la irrecuperabilidad de la salud del funcionario"*. (Rol 22.939-2019 y 22.454-2019)

Por su parte el Tribunal Constitucional dicho *"Que debe entenderse que la mera circunstancia de haber hecho uso de licencias médicas por más de seis meses en los últimos dos años no habilita por sí sola al Jefe superior del servicio para considerar que el funcionario que ha disfrutado de ellas tenga salud incompatible con el desempeño del cargo que le corresponde, sino cuando ellas sean indicativas de que el afectado no podrá recuperar el estado de salud que le permite desempeñar el cargo"*. (rol 2024-2011 y 3006-2016).



11° Que, en consecuencia, no se concretiza la infracción de ley denunciada por la parte demandada lo que llega a descartar su recurso de nulidad.

12° Que, en cuanto al recurso de nulidad planteado por la parte demandante es menester, para su resolución, traer a colación, de manera textual, la parte petitoria de este arbitrio.

En concreto, el mentado recurso concluye expresando *"POR TANTO, RUEGO DE VS., se sirva tener por interpuesto RECURSO DE NULIDAD en contra de la sentencia definitiva de fecha 4 de noviembre de 2019, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Combarbalá con Competencia Laboral, y concederme dicho recurso para ante la ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA a quien pido ANULE PARCIALMENTE la referida sentencia, solo en la parte que se recurre, y dicte a continuación de forma separada otra de reemplazo por la que se disponga, acoger íntegramente y con costas la demanda de tutela de derechos fundamentales fecha 13 de mayo de 2019, condenando a la demandada a pagarle a mi representado especialmente, las indemnizaciones resarcitorias, por años de servicios, incremento legal del 80%, sustitutiva del aviso previo, complementaria o adicional, accediendo a las peticiones concretas señaladas en la demanda y que por economía doy por reproducidas, con costas"*.

13° Que, además, es necesario destacar que el actor formuló demanda de tutela laboral y, en subsidio, *"dedujo demanda por despido incausado o, en subsidio, injustificado, indebido o improcedente; y, la nulidad del mismo, más el cobro de las indemnizaciones y demás prestaciones"*- así se consigna en la sentencia impugnada.

14° Que, en consecuencia, cabe desechar este libelo impugnatorio por el defecto formal que le aqueja.

En efecto, este reclamante, en su recurso de nulidad, solicita a esta Corte que, luego de anular la sentencia, en la parte que no se recurre, se acoja la demanda de tutela laboral; pues bien, la sentencia atacada dio lugar a la demanda formulada de manera subsidiaria a la de tutela



laboral, aquello no se impugnó a través del recurso de nulidad, de forma tal que es imposible acceder a lo pedido en este recurso en atención a la forma en que se ejercieron las acciones, una en subsidio de la otra.

15° Que, a mayor abundamiento, cabe el rechazo de este recurso por lo siguiente:

a.- en relación a la causal principal del recurso de nulidad del demandante al tratarse el motivo de impugnación invocado el del literal b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es decir, "*b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*", es necesario que se precise como se produce dicha infracción, que esta contravención sea manifiesta, o sea, grave, y que, por último, se señale y delimite los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos técnicos o científicos vulnerados por el sentenciador, solo aquello permite al tribunal ad quem efectuar una revisión de la sentencia respetando la competencia que se le entrega a través del recurso intentado, lo que en la especie no sucede ya que el recurso de marras, sobre el punto, contiene argumentaciones genéricas que impiden realizar el control que supone este motivo de nulidad, lo que justifica el rechazo de este arbitrio, por lo que este acápite del recurso se desechará teniendo en consideración que el recurrente no expresa en su líbello los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia ni los conocimientos técnicos o científicos que habría infringido el sentenciador, lo que pugna con la característica de derecho estricto de este medio de control que supone claridad y precisión en su confección no correspondiendo a la Corte interpretar el respectivo recurso;

b.- en cuanto al motivo formulado de forma subsidiaria, no tiene peticiones a su respecto toda vez que las que se contienen en la parte petitoria del recurso, según se desprende de su tenor, dicen, únicamente, relación con el motivo principal de nulidad mas no con el subsidiario.





Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, se rechazan los recursos de nulidad interpuestos en contra de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada en causa Rit T-2-2019, del Juzgado de Letras de Combarbalá, la que, por ende, no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

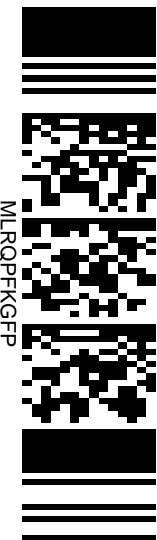
Redacción del Ministro señor Le-Cerf Raby.-.

ROL IC Nº 286-2019.-. Laboral.-.



Pronunciado por la Sala Única de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro titular señor Christian Le-Cerf Raby y los Ministros suplentes señora Caroline Turner González y señor Jorge Corrales Sinsay. No firma la señora Turner no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado su cometido.

En La Serena, a catorce de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>